

cadamente los precios de los productos de cada país que se importen en el otro.

3) Considerar las dificultades derivadas de la situación financiera y económica de cualquiera de los dos países en sus relaciones mercantiles mutuas, relativas a giros comerciales y cambios monetarios internacionales, a fin de proponer a los Gobiernos las medidas que convenga adoptar para resolver tales dificultades y para coordinar sistemas de crédito, ya sea por medio de instituciones bancarias existentes o por otras nuevas cuya creación pudiera auspiciarse.

4) Estudiar la creación de Cámara de Arbitraje para el comercio recíproco, y revisar la legislación sustantiva y procesal que rijan en ambos países en materia de comercio, con el objeto de llegar, en lo posible, a un régimen uniforme respecto de las obligaciones mercantiles.

5) Estudiar ventajas y facilidades en materia de régimen portuario, que favorezca el mejor aprovechamiento de los puertos y la reducción de los costos de embarque, desembarque y almacenaje de mercaderías.

6) Procurar la unificación de las nomenclaturas arancelarias, revisar los regímenes aduaneros para armonizarlos en lo posible y proponer medidas tendientes a unificar los procedimientos y a simplificar los trámites aduaneros.

7) Fomentar la unión de productores y comerciantes de uno y otro país, las relaciones de las instituciones ligadas a la producción y a la unión entre éstas, los comerciantes y los consumidores.

8) Estudiar los problemas de interés recíproco relacionados con la navegación, buscando la manera de favorecer el establecimiento de líneas nacionales que hagan el servicio entre los dos países, la admisión preferente de las naves de cualesquiera de las dos Partes Contratantes al cabotaje en las costas de la otra, cuando hubiera lugar a ello, y los medios de armonizar las empresas nacionales existentes de transportes marítimos y terrestres.

9) Proponer a los Gobiernos las medidas que tiendan a establecer y conservar la reciprocidad en el intercambio de productos entre los dos países.

10) En general, contribuir al logro de las finalidades que procura este Convenio, despachando los informes que soliciten los Gobiernos sobre las materias que les interese, a fin de contar con bases sólidas para la celebración de un Tratado de Comercio y Navegación con carácter definitivo.

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá desde el día del canje de ratificaciones hasta el 20 de mayo de 1938 y continuará vigente de ahí en adelante hasta cuando se cumplan seis meses después del día en que el Gobierno de cualquiera de los dos países diere aviso al otro de su intención de poner fin al Convenio al expirar tal término.

ARTICULO X

El presente Convenio se someterá a la aprobación de los Congresos de ambos países, y las ratificaciones serán canjadas en Bogotá, dentro del más breve plazo.

En fe de lo cual, los suscritos firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar del mismo tenor, en Santiago de Chile, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

(Fdo.), Jorge Soto del Corral—(Fdo.), Enrique Vargas Nariño—(Fdo.), Miguel Cruchaga."

"Ministerio de Relaciones Exteriores—Departamento Comercial—Nº CM. 1345—Bogotá, 17 de octubre de 1938.

Señor Ministro:

En el artículo IX del Convenio de Comercio y Navegación suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre de 1936 se estipuló que aquél regirá desde el día del canje de las ratificaciones hasta el 20 de mayo del año en curso.

Dada la circunstancia de que el Convenio aún no ha sido aprobado por nuestro Cuerpo Legislativo, y que por esta razón la fecha de su vencimiento resulta hoy anacrónica, mi Gobierno estima indispensable la fijación, de común acuerdo con el Gobierno de Vuestra Excelencia, de una nueva fecha que sustituya la primitivamente estipulada.

El propósito de mi Gobierno en materia de plazos en los Tratados de Comercio, es el de no estipular lapsos mayores de dos años, de suerte que me permito insinuar a Vuestra Excelencia, se sirva consultar a su Gobierno acerca de la posibilidad de convenir, mediante un canje de notas, la nueva fecha de vencimiento del Convenio.

En este orden de ideas, la cláusula IX podría quedar reformada por virtud de dicho canje de notas, de la manera siguiente:

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá desde el día del canje de las ratificaciones; su término será de dos años, contados desde el día de dicho canje de ratificaciones, y se entenderá renovado sucesivamente por períodos de un año, si ninguna de las Partes manifestare a la otra, con seis meses de anticipación, a la expiración de cada período, su intención de poner término al Convenio.

Mucho agradeceré la consulta al Gobierno de Chile del asunto a que me refiero en la presente nota, y aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.), Luis López de Mesa

A Su Excelencia el señor Rafael Torres Ibieta, Ministro de Chile—La ciudad."

"Legación de Chile—Nº 392/56—Bogotá, 27 de octubre de 1938.

Señor Ministro:

Tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Chile está de acuerdo en que el artículo IX del Convenio de Comercio y Navegación suscrito en Santiago de Chile el 27 de noviembre de 1936, por Plenipotenciarios de Chile y de Colombia, quede redactado en la siguiente forma:

ARTICULO IX

El presente Convenio regirá desde el día del canje de las ratificaciones; su término será de dos años, contados desde el día de dicho canje de ratificaciones, y se entenderá renovado sucesivamente por períodos de un año, si ninguna de las partes manifestare a la otra, con seis meses de anticipación, a la expiración de cada período, su intención de poner término al Convenio.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.), Rafael Torres

A Su Excelencia el señor don Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores—Presente."

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

LEY 108 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se hacen unas cesiones al Departamento del Atlántico y al Municipio de Popayán, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional verificará la cesión, a título gratuito, al Departamento del Atlántico, de un lote de terreno que hace parte de los antiguos patios del Ferrocarril de Barranquilla, y que mide un área de 23.185 metros cuadrados, con los siguientes linderos: por el Norte y por el Sur, con predio de The Colombia Railways & Navigation Co.; por el Este, con el Canal acuático de las Compañías, y por el Oeste, teniendo la carretera llamada de La María, en medio, con predio del Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º El lote de terreno que la Nación cede al Departamento del Atlántico, será utilizado por éste en la construcción de cualesquiera obras comprendidas dentro del plan de inversión del empréstito interno que el Departamento mencionado acaba de emitir, y siguiendo en la construcción planos que deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3º Cédese gratuitamente al Municipio de Popayán, con todas sus anexidades y dependencias, el local de

LEY 109 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se ordena la construcción de unas obras de defensa en Honda, se cambia una destinación y se apropia una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Obras Públicas procederá a ejecutar, a la mayor brevedad posible, un estudio de las obras de defensa que sea preciso construir en las márgenes del río Guali, en Honda, a fin de evitar los daños que las avenidas del mencionado río puedan causar en las edificaciones urbanas, y de manera especial, en el hospital.

Tan pronto como se haya realizado este estudio, el Ministerio acometerá los trabajos correspondientes.

ARTICULO 2° La partida de cinco mil pesos (\$ 5.000), destinada por la Ley 53 de 1936 para la construcción de un hospital infantil en Honda, podrá ser invertida por la Asistencia Social Municipal de dicha ciudad en la construcción de un pabellón de maternidad en el hospital, siempre y cuando que el edificio ocupado actualmente por la maternidad y asilo de indigentes, sea destinado a hospital infantil por el Municipio de Honda.

ARTICULO 3° Destinase la cantidad de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000) para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 110 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se ordena la construcción de algunas obras públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a realizar las obras necesarias para la canalización y regularización de la entrada de aguas en el Caño Shiler, situado entre los Municipios del Piñón y Cerro de San Antonio, en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2° Asimismo procederá a construir un puente sobre dicho caño en el camino que comunica las cabeceras de los citados Municipios del Piñón y Cerro de San Antonio.

ARTICULO 3° Para el cumplimiento de lo dispuesto en la

propiedad de la Nación, a que hace referencia la escritura pública número 612, de 14 de abril de 1926, pasada en la Notaría 38 de Bogotá; local éste que se encuentra incorporado ya al edificio en construcción del Palacio Municipal de esta ciudad.

PARAGRAFO. Facúltase expresamente al Gobernador del Cauca para que otorgue y firme la escritura correspondiente.

ARTICULO 4° Prorrógase por treinta años al Municipio de Gachalá el usufructo del terreno denominado "Las Minas," de propiedad nacional, situado en jurisdicción de dicho Distrito, y del cual ha venido gozando.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 111 DE 1940 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aclara el artículo 2° de la Ley 137 de 1936, la Nación coopera a la construcción de unos edificios públicos, se asocia a la celebración del segundo centenario del sitio de Vernon a Cartagena y se reduce el impuesto de canalización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La cantidad destinada por el artículo 3° de la Ley 137 de 1936, se invertirá por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, bien por contrato o por administración que delegue, en la construcción de un segundo piso de concreto armado en el edificio de la Casa de Gobierno en la cabecera del Municipio de Sahagún. La expresada cantidad será entregada al Tesorero General del Departamento de Bolívar para los efectos indicados, y de su inversión rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2° La Nación coopera con la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) para la construcción de cada uno de los edificios de Cárcel y Mercado Público en la cabecera del Municipio de Sahagún. Estas cantidades serán puestas a disposición del Tesorero de dicho Municipio y su inversión se hará por la Junta de Mejoras Públicas Municipales, encargada de dichos trabajos.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incorporarán estas partidas, y si no lo fueren, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos correspondientes para la efectividad de la presente Ley.

ARTICULO 4° La República se asocia a la celebración del segundo centenario del sitio de Vernon a Cartagena, y se hará representar en tan fausta conmemoración por comisiones especiales de ambas Cámaras.

Autorízase al Municipio de Cartagena para organizar y efectuar un sorteo extraordinario de lotería en el segundo semestre de 1942, sin sujeción a las prescripciones de la Ley 64 de 1923, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

PARAGRAFO. El producto líquido que se obtenga de este sorteo extraordinario será destinado rigurosamente a lo siguiente:

a) Cincuenta por ciento (50%) para la construcción de habitaciones baratas para empleados y obreros; para crear y dotar una clínica de maternidad municipal, y para auxiliar el funcionamiento de la "Casa del Niño Desvalido," institución que se fundó por la escritura pública número 393, de julio 5 del presente año, y que adquirió personería jurídica por Resolución número 35 de 1940; y

b) Cincuenta por ciento (50%) para erigir sendos monumentos a la memoria del Virrey Eslava y don Blas de Lezo, esforzados defensores de la ciudad durante el sitio de 1741, y a don Pedro de Heredia, fundador de Cartagena, así como a proseguir la pavimentación de las calles y plazas de los barrios de Getsemani y San Diego.

PARAGRAFO. En las Leyes de Apropiaciones venideras se apropiará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la completa efectividad de esta Ley, en cuanto se refiera al homenaje de Cartagena, y se autoriza al Municipio del mismo nombre para contratar con entidades bancarias o particulares un empréstito especial hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), que podrá garantizar con los productos del sorteo extraordinario de la lotería, autorizado por la presente Ley.

ARTICULO 5° A partir del 1° de enero de 1941, redúcese en un veinte por ciento (20%) el impuesto de canalización que rige en los ríos navegables.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción, y modifica las Leyes 64 de 1923 y 133 de 1936.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil nove-

presente Ley, destinase la suma hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, M. APRAEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 21 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA